



Lima, 29 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01727-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1238-2017-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PERUANA DE INVERSIONES Y PRODUCCIÓN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINCO, PROVINCIA DE CARHUAZ Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0146-2019-OEFA/DFAI del 11 de febrero de 2019, el Escrito con Registro N° 024082 de fecha 11 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0146-2019-OEFA/DFAI/PAS² del 11 de febrero de 2019, notificada al administrado el 05 de marzo de 2019³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN PERUANA DE INVERSIONES Y PRODUCCIÓN S.A. (en adelante, el administrado), por la conducta infractora que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

Conducta Infractora
El administrado no realizó un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que, no cuenta con envases debidamente rotulados.

Fuente: Resolución Directoral N° 0146-2019-OEFA/DFAI del 11 de febrero de 2019.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- El 11 de marzo de 2019, mediante escrito con registro N° 024082⁴, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20534023210.

² Folios 38 al 43 del Expediente.

³ La Resolución Directoral N° 0146-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación N° 0377-2019-OEFA/CD, el día martes 05 de marzo de 2019, a las 10:40 horas, recepcionada por el señor Josafat Isaac Limas Cadillo, encargado.

⁴ Folios 44 del Expediente. Ingresado con fecha 11 de marzo de 2019.



- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
5. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) **Plazo de interposición del recurso**
8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 05 de marzo de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 0377-2019-OEFA/CD⁷. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 26 de marzo de 2019.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218. Recursos administrativos
(...).
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ La Resolución Directoral N° 0146-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación N° 0377-2019-OEFA/CD, el día martes 05 de marzo de 2019, a las 10:40 horas, recepcionada por el señor Josafat Isaac Limas Cadillo, encargado.



9. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 11 de marzo de 2019; en consecuencia, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.
12. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
13. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente: Copia de manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos 2016 y copia del contrato de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos 2019⁸.
14. De la verificación del medio probatorio aportado por el administrado, se advierte lo siguiente:
- (i) Las copias de manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos 2016 y copia del contrato de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos 2019; en razón a ello, dicho documento constituye una nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa la conducta infractora.

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

15. En el recurso de reconsideración el administrado señaló lo siguiente:
- i) Que, el establecimiento realiza un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos generados en las operaciones, lo cual se refleja en que se cuenta con los recipientes adecuados para el almacenamiento temporal de los residuos, así también cuenta con el registro de generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

⁸ Folio 45 al 48 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- ii) Que, se realiza el traslado de los residuos sólidos peligrosos a través de empresas acreditadas para el tipo de servicio, lo cual garantiza que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos solo es temporal de acuerdo con el volumen de generación que se cuenta.
 - iii) Que, adjunta los siguientes documentos:
 - Copia de manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos 2016.
 - Copia del contrato de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos 2019.
16. Respecto a los puntos i), ii) y iii), debemos señalar que los temas relacionados a registro de generación de residuos sólidos, manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, traslado de residuos sólidos peligrosos, así como la copia del contrato de transporte y disposición final de residuos sólidos; no constituyen elementos que desvirtúen la imputación evaluada en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto, la resolución directoral resuelve declarar la responsabilidad administrativa por no realizar un correcto acondicionamiento⁹ de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no cuenta con envases debidamente rotulados. En consecuencia, las pruebas aportadas por el administrado no resultan pertinentes para realizar un nuevo análisis del caso.
17. Así también, debemos precisar que en los descargos al Informe Final de Instrucción el administrado adjunto fotografías de recipientes con diferentes colores y rotulados. Los mismos que fueron considerados en la emisión de la Resolución Directoral para determinar si correspondía o no el dictado de una medida correctiva.
18. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que no cuenta con envases debidamente rotulados.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

19. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
20. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos en Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos


Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

¹⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹¹	MC
1	No realizar un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que no cuenta con envases debidamente rotulados.	NO	SI		NO	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

21. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CORPORACIÓN PERUANA DE INVERSIONES Y PRODUCCIÓN S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 0146-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CORPORACIÓN PERUANA DE INVERSIONES Y PRODUCCIÓN S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMC/dva/sych/rcpp

¹¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02935906"



02935906